Santiago, siete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ordinario, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, la cual confirmó el fallo de primera instancia de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, que rechazó la demanda principal de incumplimiento de contrato y la subsidiaria de indemnización de perjuicios.

2°.- Que, en concepto del recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores de derecho: a) infringió el artículo 531 del Código de Comercio, al omitir la presunción legal de cobertura y liberar a la aseguradora de probar una causal de exclusión; b) contravino los artículos 535 del Código de Comercio y 44 del Código Civil, al eximirla sobre la base de culpa leve y no de dolo o culpa grave; c) infringió el artículo 542 del Código de Comercio, al validar una cláusula que permitía rechazar la cobertura por culpa leve; d) vulneró los artículos 1698 del Código Civil y 531 del Código de Comercio, al invertir la carga de la prueba; y e) infringió los artículos 1545 y 1489 del Código Civil, en relación con el artículo 512 del Código de Comercio, al desconocer la fuerza obligatoria del contrato y rechazar su cumplimiento forzado.

3°.- Que, de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio es posible constatar, que la parte recurrente omitió extender la infracción legal denunciada a normas que, en la especie, tienen el carácter de decisoria de la litis, es decir, preceptos que al ser aplicados permiten resolver la cuestión controvertida, cuales son, entre otros, los artículos 524 N°4, 529 N°2, 530, 550 y 552 del Código de Comercio y los artículos 1437, 1438, 1546, 1552, 1551, 1556, 1560, 1562 y 1563 del Código Civil; exigencia que no se satisface con su sola mención al fundamentar las infracciones legales en que se sostiene el recurso de nulidad sustantivo.

Siendo ello así, las disposiciones legales que el recurso denuncia como infringidas no bastan, por sí solas, para dar acogida a la casación en el fondo que las contiene, razón por la cual el arbitrio intentado será desestimado por manifiesta falta de fundamento.

4°.- Que, por otra parte, de la simple comparación entre lo expresado en el recurso y lo sostenido por el propio recurrente en sus escritos fundamentales, que fijaron los términos de la controversia, se desprende que constituyen planteamientos nuevos tanto las alegaciones relativas al cumplimiento forzado del contrato y a la consiguiente aplicación del artículo 1489 del Código Civil como la tesis de que la cláusula sexta sería nula por contravenir los artículos 535 y 542 del

XZEDCSWLXKX

Código de Comercio, desde que ninguna de ellas fue formulada en la demanda, limitándose la réplica a ratificarla. En consecuencia, al no haber formado parte del asunto controvertido, las infracciones que sobre tales materias se atribuyen al fallo no pueden configurar errores de derecho.

5°.- Que, a mayor abundamiento, las alegaciones del recurrente persiguen alterar el sustrato fáctico establecido en el fallo impugnado, pretendiendo que se tenga por acreditado el cumplimiento de las obligaciones que le imponía el contrato de seguro. Sin embargo, al no haberse denunciado la infracción de leyes reguladoras de la prueba, no es posible modificar los hechos asentados por los jueces del fondo y sustituirlos por aquellos que requiere la pretensión del recurrente, por lo que permanecen inamovibles y resultan definitivos para este tribunal de casación.

Esto pues, sin que la cita al artículo 1698 del Código Civil pueda revertir lo anterior; precepto que por sí solo, no tiene la aptitud suficiente para modificar los hechos fijados por los jueces del grado y, que por lo demás, solo resulta infringido cuando los sentenciadores alteran el *onus probandi*, imponiendo a una de las partes la carga de acreditar un hecho cuya prueba correspondía a su contraparte, circunstancia que no se verifica en la especie.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Alberto Felipe Aravena Soto, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 33.962 - 2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 07/08/2026 12:43:12

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 07/08/2026 12:43:13

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 07/08/2026 12:43:14

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 07/08/2026 12:43:14

XZEDCSWLXKX

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 07/08/2026 12:43:16

XZEDCSWLXKX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Adelita Inés Ravanales A., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, siete de agosto de dos mil veintiséis.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XZEDCSWLXKX